



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICPUL DE CHIMA SNTANDER**

Chima, Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión Intestada del causante ISAAC ARIAS VELANDIA y con liquidación de sociedad conyugal

Demandante: LIDA ARIAS QUIROGA

Radicación: 68-176-40-89-001-2021-00017-00

Visto el informe Secretarial y conforme a lo solicitado en el memorial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte demandante requiere volver a oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Socorro las medidas que no se registraron referentes a los predios 321-12342 y 321-25708, en atención a:

- En el auto admisorio del presente proceso, de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó decretar el Embargo de los derechos que tenga el causante sobre los bienes inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, con Matricula Inmobiliaria N° 321-35009, 321-12342 y 321-25708, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P.
- Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, mediante oficio presentado por la Doctora MARTHA PATRICIA ACELAS BELTRAN, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander, visible a folio 186, manifestó que el registro se hizo parcial por cuanto el causante no es titular en los bienes con matrícula inmobiliaria 321-12342 y 321-25708 e indicó que solo se efectuó el embargo sobre la cuota parte que le corresponde al causante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 321-35009.
- Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta agencia judicial pone en conocimiento a la parte demandante, el oficio referido en el parrado anterior, el cual fue presentado por la Doctora MARTHA PATRICIA ACELAS BELTRAN, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander.
- Mediante escrito recibido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el abogado de la parte demandante insiste en la práctica de dichas medidas sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 321-12342 y 321-25708 e indicando que *“con relación al predio 321 – 12342, el señor ISAAC ARIAS VELANDIA junto con QUIROGA JOSE GUILLERMO, adquirieron del señor QUIROGA APARICIO JOSE REMIGIO, por medio de escritura pública 1076 del 20 de diciembre de 1994 de la Notaria 02 de Socorro, Santander, según constan en el certificado de libertad y tradición...”* y continua precisando que *“Si bien, existen anotaciones posteriores, en estas únicamente se realiza la venta de la parte correspondiente al señor QUIROGA JOSE GUILLERMO, sin existir afectación al porcentaje del señor ISAAC ARIAS VELANDIA, por lo que, este último continúa siendo titular del derecho real de dominio en un porción del 50%. Como fundamento de lo anterior se anexa certificado de libertad y tradición del predio junto con la escritura pública 1076 del 20 de diciembre de 1994.”*
“Con relación al predio 321 – 25708, el señor ISAAC ARIAS VELANDIA junto con QUIROGA JOSE GUILLERMO, adquirieron de la señora SOLER DE QUIROGA GLADYS, por medio de escritura pública 1076 del 20 de diciembre de 1994 de la Notaria 02 de Socorro, Santander, según constan en el certificado de libertad y tradición...” y continua indicando que *“...Si bien, existen anotaciones posteriores, en estas únicamente se realiza la venta de la parte correspondiente al señor QUIROGA JOSE GUILLERMO, sin existir afectación al porcentaje del señor ISAAC ARIAS VELANDIA, por lo que, este*

último continúa siendo titular del derecho real de dominio en una porción del 50%. Como fundamento de lo anterior se anexa certificado de libertad y tradición del predio junto con la escritura pública 1076 del 20 de diciembre de 1994."

En razón de lo expuesto, y examinando los folios de matrícula inmobiliaria referente a los bienes inmuebles 321-12342 y 321-25708, notamos que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente la medida de embargo decretada mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), referente a los a los derechos que tenga el causante sobre los bienes inmueble en mención.

Seguidamente, observa este Despacho Judicial que el apoderado de la parte demandante solicita el "embargo y posterior secuestro del porcentaje de propiedad de la señora MARIA JUANA QUIROGA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 28.110.564, toda vez, que esta porción hace parte del haber conyugal vigente con el señor ISAAC ARIAS VELANDIA y dentro del trámite que se adelante se realizará la liquidación de dicha sociedad conyugal." De conformidad con ello, y por ser procedente de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, El Juzgado la decretará,

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA que por secretaría se oficie nuevamente la medida de embargo decretada mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), referente a los a los derechos que tenga el causante sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria 321-12342 y 321-25708.

SEGUNDO: SE DECRETA el Embargo de los derechos que tenga MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, identificada con C.C. N° 28.110.564 de Chima – Santander, como cónyuge supérstite del causante ISAAC ARIAS VELANDIA, sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, con Matrícula Inmobiliaria N° 321-35009, por hacer parte del haber de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P. Por secretaría librense la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Chima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b550d87e1363b844f96a55231da186e01387e993771b8aa3206f1eebec35210
d

Documento generado en 01/09/2021 04:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>